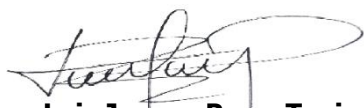


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de febrero de 2024, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre notificación.


Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2023 00699 00
ASUNTO	NO TIENE POR VALIDA NOTIFICACIÓN – ORDENA NOTIFICAR

Se incorpora al expediente digital con denominación “05NotificacionElectronica”, la documentación que conforma la diligencia de notificación remitida al demandado ÁLVARO ARTURO VÉLEZ TREJOS, por parte del apoderado de la parte activa en el presente proceso ejecutivo.

Dicha documentación consta de un memorial, la impresión del mensaje electrónico y los documentos adjuntos a dicho mensaje. Pone de presente el togado en su memorial que a la fecha de presentación del mismo, “Gmail” no había informado si el destinatario rechazó o devolvió la notificación.

De la impresión aportada del mensaje de datos, se puede extraer que el demandante remitió el correo electrónico el 29 de noviembre de 2023 al correo alvaroarturoveleztrejos@hotmail.com con documento adjunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL art. 8 Ley 2213-Álvaro Arturo Vélez Trejos.pdf”.

Con lo anterior, el apoderado busca probar las gestiones adelantadas para notificar la providencia por la que se libró mandamiento de pago en contra del demandado, no obstante, si bien arrimó la impresión y citó un extracto de la sentencia STC16733-2022 que a propósito la Corte utilizó *con el fin de clarificar la terminología*, no argumentó los elementos que llevarían esta operadora judicial a concluir que hubo una efectiva recepción del mensaje.

El artículo 8º de la bien conocida Ley 2213 de 2022 contempla:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Del aparte subrayado y a la luz de la misma sentencia citada por el abogado de la parte demandante, este aparte normativo identifica dos presupuestos que confluyen en uno solo propósito procesal, pues no puede predicarse el éxito de uno sin que el otro se haga efectivo, el primero, el momento de la notificación que, según interpretación literal de la norma, se da una vez transcurren dos días hábiles contados a partir del envío del mensaje y el otro que se trata del consecuente conteo de términos para que la parte pasiva en este caso, pague o formule las excepciones que a bien tenga proponer.

Dicho de otra forma, no se puede tener por satisfecho uno sin el otro, o cómo se explicaría que, se da por notificada a la parte pasiva, si no puede determinarse el momento en que inicia el conteo del término para que pueda contestar.

Lo anterior, hace necesario a este despacho que, se pueda establecer dicho momento en el tiempo y como la misma norma establece, se debe constatar cuándo el iniciador del mensaje, es decir, el demandante, obtuvo acuse de recibo, de lo contrario, no sería posible continuar con el siguiente estadio procesal.

Siguiendo los lineamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue decisión del actor optar por el correo electrónico como medio para la notificación del demandado, y es potestad del operador judicial asegurarse de que el medio utilizado satisfaga lo que pretende la norma y para esto tiene libertad probatoria la parte interesada, pues la norma no exige un único medio de prueba, basta con que se allegue cualquiera que permite constatar la recepción del mensaje, se repite, de acuerdo al medio utilizado.

El apoderado pretende que se tenga por válido su actuar procesal, porque la empresa de mensajería utilizada no ha rechazado o devuelto la comunicación electrónica, al respecto considera este Despacho que, admitir este supuesto iría en contra de la exigencia normativa, se debe ver que la Ley impone una carga de carácter positiva, pues pide a la parte que notifica que se presente un acontecimiento -recepción de mensaje-, caso contrario a lo comentado por el Doctor Acevedo, pues la ausencia de rechazo o devolución es la simple carencia

de algo, es decir, en este caso está acreditando que algo no ha sucedido, presupuesto totalmente contrario al descrito en la normativa.

No puede perder de vista esta Juzgadora que el abogado demandante utiliza el servicio de mensajería de Gmail y con este el complemento Mailtrack, aditamento tecnológico que permite entre otros tener un certificado de entrega que muestra la fecha y hora de entrega del mensaje, servicio que se aclara no es tarifa legal, pero que, una vez utilizado, ante la ausencia de sus bondades en el presente caso, genera suficientes dudas incluso para que se pruebe el envío del mensaje.

Así las cosas, previo validar la notificación deberá aportarse prueba sobre la recepción del mensaje en el buzón del destinatario demandado; además, se recuerda al demandante que, si así lo solicita, por Secretaría pueden remitirse las piezas procesales necesarias a efectos de realizar la notificación al demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 28 fijado el 19 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574419ab0c057ad1a871b61005fcdbb11f6283655286cd3943e8677c1c71871**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>